

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 700 4814
Fax in U.S.A.: (1-305) 675 7743

Señor
SUPERINTENDENTE
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. n

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-008331- -00017-0000

Fecha: 2011-07-25 16:19:49 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 10

Trámite : 011
Evento : 379
Situación : 412

Referencia : Expediente No. 06008331
Asunto : Solicitud de patente para: "Método y medio para la multi-activación de iones y átomos con NMR y EPR".
Solicitante : PAPPAS PANAGIOTIS T
Fecha de solicitud: 30 de Enero de 2006.

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia de PAÉZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 35.456.344 de Usaquén, obrando como apoderada del solicitante en el asunto antes identificado, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. 33190 del 21 de Junio de 2011, interpongo en su contra el recurso de REPOSICIÓN, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para "Método y medio para la multi-activación de iones y átomos con NMR y EPR" a favor de PAPPAS PANAGIOTIS T.

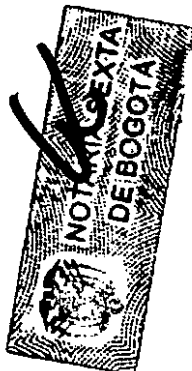
II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución No. 33190 del 21 de Junio de 2011, fue notificada mediante edicto No. 12971 desfijado el quince (15) de Julio de dos mil once (2011), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el veinticinco (25) de Julio de dos mil once (2011). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1.1 Negar el privilegio de patente para la invención "Método y medio para la multi-activación de iones y átomos con NMR y EPR".



CAVELIER

ABOGADOS

3.2 En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

3.2.1 "La anterioridad D1 comprende todos los elementos reclamados en la reivindicación 1. En consecuencia, el dispositivo reivindicado en la solicitud hace parte del estado de la técnica, de manera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina".

3.2.2 "Se advierte que el interruptor reivindicado en la presente solicitud, carece de nivel inventivo, porque a los ojos de una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, se deriva de manera evidente a partir de la información enseñada por el estado del arte".

3.2.3 "En efecto, la reivindicación 1 establece que el interruptor se puede seleccionar entre varias alternativas, tales como interruptores electrónicos, interruptores semiconductores, interruptores de plasma o una combinación de los anteriores. Así las cosas, es posible concluir que la estructura funcional del dispositivo es independiente del interruptor que se utilice, de manera que el efecto producido por un interruptor semiconductor es el mismo que el de un interruptor de plasma, tal como se especifica en la descripción".

"De acuerdo a lo anterior, una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica podría derivar de forma obvia el interruptor reclamado, puesto que el efecto técnico logrado (el campo magnético amortiguado) es independiente del interruptor utilizado".

3.2.4 "Si bien es cierto que la exposición al aparato reivindicado activa las moléculas de agua, esto no es un resultado inesperado, ya que este es el mismo efecto que se obtiene cuando un material como el agua es expuesto a la radiación producida por algún elemento similar al presentado en D1".

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

4.1.1. Revocar la Resolución No.33190 del 21 de Junio de 2011.

4.1.2. Conceder el privilegio de patente de invención para todas las reivindicaciones bajo estudio para "Método y medio para la multi-activación de iones y átomos con NMR y EPR" a favor de PAPPAS PANAGIOTIS.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por este Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que no compartimos la



decisión del Señor Examinador con respecto a que la presente invención carece de nivel inventivo.

Lo anterior por las siguientes razones jurídicas y técnicas sobre las cuales respetuosamente solicitamos un pronunciamiento expreso de su Despacho:

5.1 Violación de los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

De acuerdo con los artículos 14 y 18 de la Decisión 486:

"Artículo 14.- Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."(Subrayas fuera del texto).

"Artículo 16. - Una invención es nueva cuyo no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

"Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"

Ahora bien, el Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina con respecto a la evaluación de la novedad y el nivel inventivo indica:

5.1.1 Con respecto a la novedad:

"Se deberá comparar las reivindicaciones independientes de la solicitud con el contenido de cada antecedente del estado de la técnica, uno a uno, a fin de determinar si un antecedente por sí solo describe las características técnicas contenidas en dichas reivindicaciones.

Si todas las características técnicas de la reivindicación independientemente se encuentran descritas en un mismo antecedente y además se encuentran íntimamente relacionadas, el objeto de dicha reivindicación carece de novedad. Si una



CAVELIER

ABOGADOS

característica, aunque sea banal, no se encuentra contenida en el antecedente, la reivindicación es nueva."¹

Así entonces, es claro que para que un documento pueda afectar la novedad de la presente solicitud de patente, dicho documento debe revelar todas las características técnicas reivindicadas en la presente invención. De lo contrario, si se demuestra que existe al menos una (1) característica técnica de la invención que no ha sido divulgada en los documentos citados, la objeción formulada por novedad se debe tener por superada.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de demostrar que los argumentos esgrimidos en relación con la falta de novedad por el Señor Examinador no resultan de recibo en el presente caso, mi representada desea poner de presente lo siguiente:

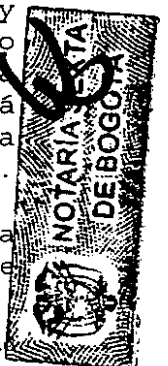
Respetuosamente se pone de presente nuevamente a su Despacho, que la presente solicitud de patente se refiere a un dispositivo médico terapéutico que causa NMR y/o EPR a un paciente expuesto a su bobina que comprende un deposito capacitor, interruptor y bobina conectados en serie en un circuito y que el inductor posee de uno a seis giros espirales en un plano con un diámetro exterior de 15 cm.

Ahora bien, a diferencia de la presente solicitud de patente, la anterioridad D1 se relaciona con "oscilaciones de plasma" y con un método para su producción. Adicionalmente, es importante resaltar que la presente invención permite lograr múltiples NMR y EPR sin la aplicación de oscilaciones de plasma, las cuales son referenciadas en D1.

Asimismo, se pone de presente a su Despacho que el aparato revelado en el documento D1 comprende un inductor que contiene una bobina de inducción que tiene entre 2 y 10 vueltas y un diámetro entre una fracción de centímetro y 30 cm, mientras que, el inductor del dispositivo médico de la presente solicitud posee de uno a seis giros espirales en un plano con un diámetro exterior de 15 cm. De modo que, la invención reivindicada tiene características técnicas esenciales definidas por valores numéricos, tal como diámetro exterior y número de vueltas de la bobina de inducción, los cuales no comparten ningún punto final en común con los rangos revelados en el estado del arte y por tanto la objeción por novedad se debe tener por superada. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el rango de una característica técnica esencial definida por valores numéricos está incluido en el rango divulgado en el documento del estado de la técnica y no tiene ningún extremo en común, ésta no pierde la novedad.

Así entonces, debido a que para que un documento pueda afectar la novedad de la presente solicitud de patente, dicho documento debe

¹ Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina, OMPI, 2004, Pág. 66.



revelar todas las características técnicas reivindicadas en la presente invención, es claro que el documento D1 no destruye la novedad del dispositivo reivindicado en la presente solicitud toda vez que dicho documento no revela explícitamente todas las características técnicas esenciales del mismo, como se demostró anteriormente.

De modo que, puesto que no todas las características de la presente solicitud son reveladas en D1, la objeción por novedad se debe tener por superada.

5.1.2 Con respecto al nivel inventivo:

"La pregunta a contestar es si teniendo en cuenta el estado de la técnica en su conjunto existe alguna indicación que lleve a la persona versada en la materia a modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema técnico, de tal forma que lleque a un resultado que estuviera incluido en el tenor de la(s) reivindicación(es)". (Negrita fuera del texto).

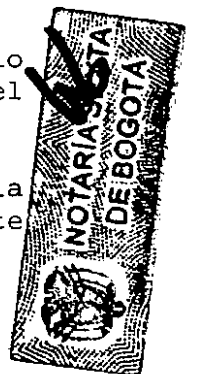
De lo anterior, es claro que para determinar si una invención es inventiva o no, el examinador debe determinar si la misma se deriva de manera obvia a partir del estado de la técnica.

El estado de la técnica es el conjunto de conocimientos técnicos dentro del campo de la invención que hayan sido publicados por cualquier medio, antes de la fecha de solicitud de la invención o de la prioridad reivindicada. A pesar de que esta búsqueda de anterioridades se realiza a posteriori, es decir, tomando como punto de partida la invención y la forma como efectivamente se solucionó el problema técnico, al realizar la evaluación de nivel inventivo el examinador debe ponerse en el lugar del inventor al momento de realizar la invención junto con los conocimientos técnicos existentes al momento de la solicitud con el fin de entender el esfuerzo y análisis que dicho inventor requirió para resolver el problema técnico planteado. Lo anterior, por cuanto si la invención es analizada con los avances tecnológicos hoy conocidos y adicionalmente se toma como punto de partida la forma como efectivamente se solucionó el problema técnico, la invención en todos los casos le resultará obvia y evidente.

De otro lado, se debe tener en cuenta el alcance de las palabras obvio y evidente, y cómo estas deben ser tenidas en cuenta al momento que el técnico medio hace el examen de nivel inventivo.

Según la jurisprudencia del Tribunal, es obvio "aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad"". ²

² Proceso No. 192-IP-2005. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.



CAVELIER

ABOGADOS

Por otro lado, el Tribunal define aquello que es evidente como "la certeza clara y manifiesta de lo que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda".³

Así entonces, es posible concluir que para ser pertinentes en la evaluación de nivel inventivo de la presente invención, los documentos citados deberían revelar sugerencias y enseñanzas claras para el técnico en la materia que lo lleven a obtenerla. Para este fin, el Señor Examinador debe examinar si, de conformidad con dichos documentos (el estado de la técnica más próximo), una persona versada en la materia habría o no propuesto las características técnicas que distinguen la invención reivindicada y que permiten alcanzar los resultados obtenidos por dicha invención.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que una invención no se considera obvia u evidente y por tanto, cumple con el requisito de nivel inventivo cuando la misma haya resultado a través de estudio y experimentación (investigación) y constituya un adelanto tecnológico, materializado en un resultado inesperado (mejorado), de acuerdo con los medios utilizados, y además no evidente para alguien del oficio.

Asimismo, es importante resaltar que si bien el resultado y/o los medios reivindicados en la invención objeto de análisis pudieran ya haber sido conocidos (estado de la técnica), la invención no necesariamente carecerá de nivel inventivo.

En efecto, se pone de presente que si al momento de efectuar el examen de nivel inventivo de una invención cualquiera, los medios usados para la producción de dicho resultado son conocidos, este solo hecho no permitirá al examinador concluir que la invención carece de nivel inventivo y que por ende no puede ser objeto de patente de invención.

Precisamente esto resulta plenamente concordante con la posición reciente de esa misma Corporación, quien en sentencia del 28 de enero de 2010 en el Expediente No. 2004-00401, siendo Consejero ponente el Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, señaló:

"[...] si el inventor para la creación en cuestión, extrajo elementos de anterioridades como componentes para su invento, no afectaría negativamente su altura inventiva, en la medida en que ésta se considere en su combinación y no en cada uno de los elementos extraídos para su estructura, tal como acertadamente lo analiza el Tribunal Andino en la interpretación solicitada e este proceso" -se refiere a la sentencia de interpretación prejudicial del Proceso 198-IP-2006 -

³ Ibidem.



CAVELIER

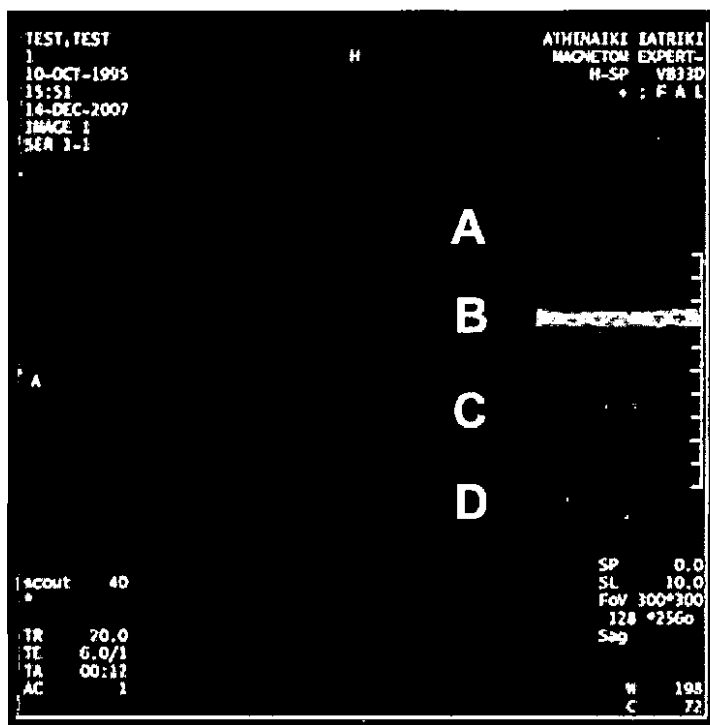
ABOGADOS

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada desea poner de presente que esta solicitud de patente es inventiva por las siguientes razones:

El problema planteado en la presente solicitud es la necesidad de un aparato que produzca un campo magnético amortiguado con ayuda de una descarga a través de un medio de interrupción, el cual pueda ser utilizado para la activación de átomos, núcleos, iones o cargas específicas. Este problema es el que soluciona la presente solicitud de patente, toda vez que el dispositivo reivindicado presenta los resultados deseados. Veamos:

Luego de exponer durante 10 y 20 minutos dos botellas de agua destilada C y B respectivamente frente al dispositivo acá reivindicado, se observaron los siguientes resultados en comparación con botellas de agua A y D que no fueron al dispositivo:

Figura 1. Imagen por resonancia magnética.



En la figura 1, se observa una imagen por resonancia magnética de cuatro botellas de agua destilada A-D en posición vertical.

- La Botella A, la cual no fue expuesta al dispositivo se ve prácticamente invisible.
- La Botella B que fue expuesta al dispositivo durante 20 minutos se observa muy brillante.



CAVELIER

ABOGADOS

- La Botella C que fue expuesta al dispositivo por 10 minutos se observa menos brillante.
- La Botella D, la cual no fue expuesta al dispositivo se observa prácticamente invisible.

Los anteriores resultados demuestran que inesperadamente el dispositivo acá reivindicado efectivamente activa (energiza) las moléculas de agua de las botellas expuestas a dicho dispositivo, y de ahí el color brillante obtenido en la imagen por resonancia magnética de las botellas B y C.

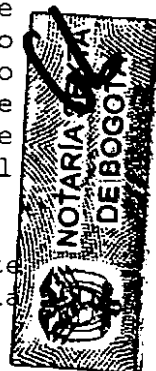
A este respecto, es importante resaltar que de acuerdo con el estado del arte, las propiedades internas de la materia están determinadas por su composición química, presión, y su estado de calor mostrado por un termómetro. En contraste, la presente invención demuestra inesperadamente que la química, presión y el calor no determinan todas las propiedades internas de la materia, sino que adicionalmente se debe tener en cuenta lo que se conoce como el estado PAP-NMR de la materia (el calor promedio de los núcleos de los átomos).

De otro lado, se pone de presente a su Despacho que el dispositivo médico de la presente invención causa NMR y/o EPR mientras que el aparato del documento D1 causa activación química. A este respecto, es importante resaltar que incluso en la actualidad, la biología y medicina clásica no aceptan las transmutaciones nucleares biológicas⁴ mas sin embargo, el dispositivo acá reivindicado demuestra las transmutaciones nucleares biológicas en biología por medio del efecto NMR y sus buenos resultados médicos. Así entonces, toda vez que existía un prejuicio técnico al momento de realizar la presente invención que conducía al experto en la materia en sentido contrario a la presente invención, i.e. un dispositivo médico terapéutico que causa NMR y/o EPR, es claro que la presente invención es inventiva frente al estado de la técnica.

Así entonces, teniendo en cuenta que las enseñanzas de la anterioridad D1 citada por su Despacho no llevan a un técnico versado en la materia a obtener el dispositivo acá reivindicado toda vez que no enseña ni sugiere un dispositivo médico terapéutico que causa NMR y/o EPR a un paciente expuesto a su bobina, es claro que a partir de dicho documento no era posible para un técnico medio obtener de manera obvia y/o evidente el dispositivo acá reivindicado. Lo anterior si se tiene en cuenta que para el estudio de nivel inventivo el Examinador no puede adoptar la posición de un inventor y que además no puede partir de la solución dada sino simplemente de lo que expresamente revelen el o los documentos más cercanos del estado del arte, que en el presente caso es D1.

En efecto, se debe reconocer el nivel inventivo de la presente invención toda vez que el dispositivo acá reivindicado se diferencia

⁴ [http:// www.papimi.gr/biological_transmutations.htm](http://www.papimi.gr/biological_transmutations.htm)



de los ya conocidos en el estado del arte y adicionalmente ha superado un prejuicio en el campo de la técnica a este respecto, lo cual es un indicio de su nivel inventivo en los términos del Manual Andino de Patentes (Ver página 81).

5.2 Concesión de una solicitud foránea.

Por último, aunque compartimos la opinión de su Despacho, en cuanto a que la concesión de una solicitud de patente en otros países, equivalente a la solicitud Colombiana, no obliga a su Despacho a otorgar el privilegio de patente para la misma invención, sí constituye un antecedente favorable para el estudio de patentabilidad que respetuosamente solicitamos tener en cuenta, ponemos nuevamente de presente a su Despacho que la presente invención ha sido otorgada por las oficinas de patentes de **Estados Unidos, Canadá, Rusia, Australia, China y Europa.**

5.3. Por lo tanto, queda así demostrado en forma definitiva, que la Resolución acá impugnada fue expedida con violación de los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486 y que en consecuencia la misma debe ser revocada y en su lugar se debe otorgar la solicitud de patente para la invención **Método y medio para la multi-activación de iones y átomos con NMR y EPR** a favor de **PAPPAS PANAGIOTIS T** por cumplir con los requisitos de patentabilidad.

Finalmente, respetuosamente ponemos de presente que en el informe de búsqueda internacional de la presente solicitud de patente no se mencionó el documento citados por su Despacho como anterioridad en el presente oficio y que la opinión escrita internacional de la presente invención fue favorable.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

- 6.1. Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 33190 del 21 de Junio de 2011, en cuando resuelve negar el privilegio de patente de invención.
- 6.2. Que se otorgue el privilegio de patente de la solicitud para: **"Método y medio para la multi-activación de iones y átomos con NMR y EPR"** a favor de **PAPPAS PANAGIOTIS T.**

VII. NOMBRE Y DIRECCION

El nombre y la dirección de la sociedad recurrente son los siguientes:

PAPPAS PANAGIOTIS T



CAVELIER

ABOGADOS

26, Markopoulioti Street,
1744 Atenas,
Grecia

VIII. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la
Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la
Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,

Luz Clemencia De Paéz
LUZ CLEMENCIA DE PAÉZ
C.C. N° 35.456.344
T.P.A. No. 23.555

COLO-15196-841-001-0

MDMGM\MGM\ID-197167\WPC15196

No. M-2011-197167\MGM

3.



10

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. **25 JUL 2011**
Ante mi AMPARO QUINTERO ARTURO,
NOTARIA SEXTA DEL CIRCUJO DE
BOGOTÁ, D.C.
Compareció(eron) *Julio C. Valencia*
Alfonso el Juez

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.
35456348
48 23555

Y declaró(aron) que la(s) firme(s) que se otorga(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.

Julio C. Valencia
48 23555 CSJ

